CONSTANCIA DE SECRETARIA: 24-03-2023. Informo al señor Juez que en el presente proceso se allegó memorial de la parte demandante del 17-02-2023, donde interpone recurso de reposición contra la providencia del 14-02-2023 que decretó el desistimiento tácito. En el mismo sentido, se corrió traslado del recurso el 28-02-2023 y del mismo no hubo pronunciamiento. Sírvase proveer.

ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario (-1)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio. 666

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANFUTURO

DEMANDADO: MYRIAM DE LA TRINIDAD CASTAÑO MARIN

RADICADO: 17-001-40-03-002-2022-00413-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente al auto que decretó el desistimiento tácito del 14 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES.

El 29 de julio de 2022, se admitió demandan ejecutiva donde la parte demandante es FINANFUTURO y la parte demandada es SEBASTIAN RODAS CASTAÑO Y MYRIAM DE LA TRINIDAD CASTAÑO MARIN y se decretó embargo del bien inmueble, conforme a solicitud de la demanda.

El 14 de septiembre de 2022 se emitió auto, al observar que el bien inmueble embargado estaba afectad por hipoteca, por lo cual se decidió solicitar al demandante aportar la dirección del acreedor hipotecario, concediéndole el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

El apoderado de la parte demandante envió memorial el 19 de septiembre de 2022, donde informa que envió citaciones, y solicita que sea requerida la EPS para encontrar su nueva dirección. Con respecto al acreedor hipotecario guardó silencio.

El 30 de septiembre de 2022 se expidió auto donde se requiere al demandado para que realice notificación por aviso a la demandada. En auto del 28 de octubre de 2022, se agrega la notificación por aviso a la demandada y se ordena la notificación al demandado por correo electrónico.

Al no haberse notificado el acreedor hipotecario Banco Central Hipotecario el 2 de diciembre de 2022 se requirió su notificación, so pena de desistimiento tácito. El 14 de febrero de 2023, luego de pasado el término de 30 días se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso. Dicha providencia fue notificada en estado del 15-02-2023.

El 17 de febrero de 2023, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al desistimiento tácito, del recurso se corrió traslado por auto del 28 de febrero de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El abogado de la parte demandante afirma que se dio a la tarea de buscar que entidad tiene actualmente las funciones del desaparecido Banco Central Hipotecario, averiguando ante la gerente de Manizales del Banco BBVA, quien informó que el mismo se encuentra liquidado, lo que vuelve imposible la notificación, concluye que se está buscando la notificación de una persona jurídica que no existe.

Alegó que los demandados ya se encuentran notificados, que no solicitó el secuestro del inmueble, por lo que el proceso podía continuar, y que la notificación del acreedor hipotecaria debía realizarse apenas cuando se materializara el secuestro.

Concluye que, al poder continuar el proceso, sin la notificación del acreedor hipotecario, se reconsidere la decisión, o que en su defecto se decrete solo el desistimiento tácito de la medida solicitada.

TRASLADO DEL RECURSO.

Por medio de auto se hizo traslado del recurso por el término de tres días, las demás partes guardaron silencio sobre este.

CONSIDERACIONES

Al examinar los argumentos dados por el demandante, se encuentra que ellos no tienen vocación de prosperidad como se pasa a explicar:

Con el fin de resolver el mentado recurso debe considerarse que el desistimiento tácito es una sanción a la parte por la inactividad en el proceso, y no cumplir con una carga que se encuentra bajo su responsabilidad. Dicha figura está regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP)[1].

Este artículo, establece que si para continuar con el trámite del proceso, es necesaria una actuación por la parte interesada, el Juez lo requerirá para ello, otorgándole el término de 30 días para que lleve a cabo el acto solicitado. Ante la falta de cumplimiento de esta responsabilidad, el código procesal ordena la declaratoria de desistimiento tácito dentro de la actuación.

Como se puede observar, las preceptivas legales anunciadas, fueron cumplidas por el despacho judicial, quien realizó un requerimiento el 2 de diciembre de 2022, con el fin de que se notificara el acreedor hipotecario. Dicho requerimiento fue una reiteración de la solicitud 14 de septiembre de 2022, desde cuando era necesario vincular al acreedor hipotecario.

Pasó el termino fijado por el proveído, sin que la parte hiciera manifestación alguna sobre la solicitud hecha por el despacho. Ello desencadenó la declaratoria de desistimiento que hoy es recurrida.

Así las cosas, se advierte que el accionante tuvo dos oportunidades para promover la notificación, o manifestar cualquier otra consideración, pero no lo hizo. Tardíamente en el recurso interpuesto, manifiesta que no era posible la notificación del acreedor, pero el momento procesal para ello era en el término de 30 días concedido. Valga decir que la notificación al acreedor hipotecario no

---

[1] ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

es un capricho del presente funcionario, pues esto es una exigencia legal del artículo 462 del CGP[2]. Descartando que sea acto accesorio como se arguye en el recurso.

Esta notificación garantiza el debido proceso del acreedor hipotecario y le brinda la oportunidad de que cobre su crédito al hacerse este exigible por el embargo.

Como puede apreciarse, contrario a los argumentos dados por parte del recurrente, la citación al acreedor hipotecario debe darse apenas se materialice el embargo, hecho que se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso. Por lo tanto, el argumento de que era posible continuar con el asunto sin el acreedor hipotecario no es cierto, pues incluso la norma dispone que a falta de este es el curador ad litem quien debe ejercer sus derechos en el proceso, interponiendo la demanda por este, y solicitando el pago del título ejecutivo con garantía real.

Así las cosas, no queda más que no reponer, pues al valorar la realidad procesal dentro del asunto se encuentra que es una exigencia insoslayable la notificación del acreedor hipotecario, que si es del caso que el mismo no puede ser notificado, lo que hubiere procedido era el emplazamiento del mismo. Además cualquier manifestación para excusarse de la notificación de este, debió hacerla ante uno de los dos requerimientos hechos, no cuando advirtió que el desistimiento tácito se había consumado.

Dentro del expediente no se evidenció ninguna labor por buscarla dirección o por notificar al acreedor, por ello el desistimiento tácito se encuentra debidamente fundado, y es una consecuencia natural de la falta de impulso del abogado. Finalmente se confirmará el auto recurrido conforme a las razones esbozadas.

Se negará el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, al considerar que el proceso de marras es de mínima cuantía. El recurso de apelación contra el auto que decreta el desistimiento solo es procedente cuando el proceso de que se trata es de primera instancia conforme con el artículo 321 del CGP[3], mientras que el asunto objeto de recurso es de única instancia.

---

[2] ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

[3]

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 14-02-2023 que decretó desistimiento tácito, por lo dicho en la motiva de este auto.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, conforme al artículo 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 27-03-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario

---

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.